

La Junta Directiva de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores en sesión de Junta Directiva JD-10/2011, de fecha 19 de julio de 2011, acordó autorizar el presente instructivo que regula las emisiones de valores en la Bolsa de Valores.

INSTRUCTIVO

“EMISIONES DE VALORES”

TÍTULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

OBJETO, ALCANCE Y TERMINOS UTILIZADOS

Art. 1- El presente instructivo regula las emisiones que se negocien a través de la Bolsa de Valores, reglas para su estructuración, inscripción y garantías.

No será aplicable el presente Instructivo a las emisiones de valores del Estado de El Salvador y del Banco Central de Reserva de El Salvador, quienes se registrarán por lo dispuesto en sus propias normas.

Para los efectos de este instructivo se entenderá por:

- a) Bolsa de Valores ó Bolsa: Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.;
- b) Banco Central de Reserva, Banco Central ó BCR: Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) CEDEVAL ó la Depositaria: Central de Depósito de Valores, S.A. de C.V.;
- d) Superintendencia: Superintendencia de Valores;

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

INSCRIPCION DE EMISIONES

INTERMEDIACIÓN DE LAS CASAS

Art. 2- Sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en la Ley y el Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores, la solicitud de emisión deberá presentarse a la Bolsa para su inscripción, a través de una Casa de Corredores de Bolsa, acompañada de la documentación establecida en la Ley, en el Reglamento General Interno de la Bolsa y en la normativa aplicable.



La casa de corredores que gestione la inscripción de un emisor o sus emisiones, deberá atender ante la Bolsa todos los asuntos que se susciten durante el proceso de inscripción efectuado, respecto del emisor representado o emisión promovida, velando porque éstos cumplan con sus obligaciones y dando la asesoría respectiva.

FORMATOS

Art. 3- Con el fin de agilizar y facilitar el proceso de inscripción de las emisiones tanto en esta Bolsa como en la Superintendencia, la Bolsa proporcionará a las casas, a través de su página web, formatos electrónicos de la documentación a presentar para las diferentes emisiones, los cuales contendrán la información requerida por la ley y la normativa aplicable.

La Bolsa revisará los formatos electrónicos que llenen las casas y estando toda la información completa y correcta, comunicará a la casa respectiva que puede elaborar la documentación. Para la autorización de inscripción de una emisión, toda la documentación deberá presentarse de conformidad a los formatos que la Bolsa revisó.

Una vez autorizada la inscripción de una emisión el contenido de la documentación no deberá modificarse sin el previo conocimiento y autorización de la Bolsa.

INSCRIPCIÓN DE EMISIONES

Art. 4- La Bolsa de Valores deberá resolver sobre la inscripción de una emisión en la Junta Directiva inmediata próxima a la presentación completa de la documentación, siempre y cuando, la documentación se encuentre en legal forma al menos cinco días hábiles antes de la Junta Directiva inmediata próxima.

AUMENTOS DE CAPITAL DE EMISORES DE ACCIONES

Art. 5- Sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos correspondientes, cuando se trate de aumentos de capital de emisores de acciones inscritos en la Bolsa, no será necesario sustituir los Certificados de Acciones, siendo suficiente que los cambios a éstos se realicen por medio de un sello u otro medio que lo haga constar en el valor, de conformidad con el artículo 151 del Código de Comercio siempre y cuando la información quede legible y no genere confusión alguna. Asimismo, para efectos de publicación en la página web de la Bolsa de Valores, no será necesaria la emisión de nuevos prospectos en formato impreso, siendo suficiente la presentación de los mismos, debidamente actualizados en un disco compacto o cualquier otro medio que la Bolsa autorice, en archivo gráfico BMP, GIF, u otros similares que guarden medidas de seguridad de la información, y el texto en un formato de Word. En todo caso, las casas de corredores de bolsa deberán tener a disposición del público inversionista, el



prospecto debidamente actualizado, el cual deberá ser entregado en forma impresa, en caso que sea solicitado.

Cada una de las circunstancias señaladas en el inciso anterior, deberá ser comunicada como hecho relevante a la Superintendencia de Valores, dentro del plazo establecido para ello.

MODIFICACION DE UNA EMISION

Art. 6- Las características de una emisión de valores de renta fija podrán modificarse antes de la primera colocación. Cuando se desee modificar la emisión, el emisor deberá presentar el acuerdo correspondiente en el cual se deberán hacer constar las nuevas características. Además, el emisor deberá acompañar la solicitud de la siguiente documentación:

- a) El acuerdo del órgano social competente autorizado para modificar las características de la emisión;
- b) Un proyecto de escritura pública de modificación a las características de la emisión;
- c) Insertos al prospecto que contengan información actualizada y últimos hechos relevantes ocurridos;
- d) El detalle de las nuevas características de la emisión;
- e) La clasificación de riesgo que considere los cambios que se hubieren realizado (cuando se haya realizado una modificación que la afecte);
- f) Un resumen de las causas que motivaron el cambio solicitado.

Si la resolución de la Junta Directiva de la Bolsa fuese favorable, la Bolsa solicitará a la Superintendencia de Valores que modifique el asiento en el Registro Público Bursátil. Una vez aprobado por la Superintendencia, el emisor determinará la fecha de colocación de la emisión.

Sin perjuicio de lo regulado en el inciso primero de este artículo, cuando sea necesario y siempre que no se cause perjuicio a los intereses de los inversionistas, la Bolsa de Valores mediante resolución razonada podrá autorizar una modificación a las características de la emisión posterior a la primera colocación.

Siempre que una emisión tenga más de una clasificación de riesgo y el emisor desee prescindir de una de ellas, deberá previamente solicitar autorización a la Bolsa de Valores. La solicitud deberá acompañarse de una certificación extendida por CEDEVAL en la que haga constar que ninguno de los valores que componen la emisión se encuentra depositado en la cuenta de algún inversionista de los que la ley les exige más de una clasificación de riesgo para invertir. Previo a autorizar el retiro de la clasificación de riesgo, la Bolsa de Valores deberá comunicar la solicitud a las casas de corredores para que estas lo informen a sus clientes y concederá un plazo de diez días hábiles para que cualquier inversionista que se considere afectado manifieste su inconformidad por escrito y a través de su casa de corredores. Transcurridos el plazo fijado, la Bolsa de Valores procederá a resolver sobre



lo solicitado. En todo caso, la emisión deberá contar en todo momento con al menos una clasificación de riesgo.

TÍTULO TERCERO

CAPITULO I ESTRUCTURACION DE EMISIONES DE VALORES DE DEUDA

ESTRUCTURACIÓN DE LA EMISION

Art. 7- Dentro de los límites que establezca la Ley, cada emisor podrá estructurar sus emisiones libremente.

En los valores emitidos en serie o también llamados valores homogéneos agrupados en emisiones, las características de cada serie o tramo deberán comunicarse a la Bolsa dentro del plazo definido para la colocación y previo a que dicho tramo sea colocado. Los valores que conforman un mismo tramo o serie tendrán idénticas características.

VENCIMIENTO DE LOS TRAMOS

Art. 8- Cada tramo deberá tener una sola fecha de vencimiento y el plazo se empezará a contar a partir de la fecha de colocación de ese tramo.

Respecto a las definiciones de la fecha de colocación o colocación, fecha de negociación o negociación y fecha de liquidación o liquidación, se estará a lo dispuesto en el Instructivo de Colocaciones en Bolsa.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer inciso, en los casos en que la Ley no lo prohíba podrán existir recompras y redenciones anticipadas de los tramos, siempre y cuando así se haya establecido en la escritura de emisión.

En aquéllos casos en que la Ley prohíba la recompra de los valores o la redención anticipada de los mismos, podrán haber amortizaciones parciales programadas, si así se ha anunciado antes de la colocación del tramo respectivo; en este caso deberán especificarse las fechas de amortización y los montos o porcentajes de los tramos que se amortizarán en cada fecha. Para poder realizar amortizaciones parciales programadas es necesario que esta posibilidad se haya previsto en las características de la emisión.

VALOR NOMINAL MINIMO

Art. 9- El valor nominal de cada uno de los valores físicos de deuda, cuando se trate de valores individuales, no podrá ser inferior a US\$1,000.00; asimismo, el valor nominal de los valores deberá ser un múltiplo de US\$1,000.00.

Los valores de deuda representados por medio de anotaciones en cuenta deberán ser negociados en montos mínimos de US\$100.00 y múltiplos de



US\$100.00, se exceptúan de lo dispuesto en este inciso aquellos valores que por su naturaleza no puedan negociarse en estas cantidades.

TASA DE INTERES

Art. 10- Para calcular la tasa de interés de los tramos de las emisiones de valores, podrá utilizarse la Tasa de Interés Básica Pasiva (TIBP) publicada la semana anterior a la primera negociación de cualquier tramo o de su reajuste, la cual el Banco Central de Reserva de El Salvador, o la entidad a quien le correspondiese, publica semanalmente.

Cuando el Banco Central de Reserva de El Salvador, o la entidad a quien correspondiese, no hubiese publicado la TIBP la semana anterior a la negociación o al reajuste, se utilizará la TIBP inmediata anterior publicada antes de la semana de la primera negociación.

La TIBP que se aplique corresponderá a la periodicidad de los reajustes así: si se reajustará semestralmente, deberá utilizarse la TIBP para depósitos a seis meses, si se reajustará cada tres meses, deberá utilizarse la TIBP para depósitos a tres meses, y así sucesivamente.

También se podrá utilizar, para el cálculo de la tasa de interés, la Tasa London Interbank Offered Rate (LIBOR) publicada por Barclay's Bank, la Tasa LIBOR publicada por Citibank o la Tasa LIBOR publicada por la British Bankers' Association. En estos casos, la tasa de interés de cada **colocación** y los reajustes, se calcularán sobre la base de la Tasa LIBOR correspondiente, publicada el día miércoles de la semana anterior a la primera negociación de cualquier tramo o al reajuste, según corresponda; asimismo, la Tasa LIBOR que se aplique corresponderá a la periodicidad de los reajustes, así: si se reajustará semestralmente, deberá utilizarse la Tasa LIBOR para depósitos a seis meses, si se reajustará cada tres meses, deberá utilizarse la Tasa LIBOR para depósitos a tres meses, y así sucesivamente.

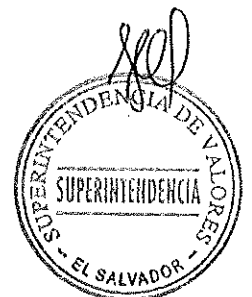
Sin perjuicio de lo anterior, los emisores podrán establecer que la tasa de interés se mantenga fija mientras la emisión se encuentre vigente, o bien que no se pagará intereses. En este último caso los valores se colocarán a descuento.

Para los efectos de este artículo la semana se considera de lunes a domingo.

REAJUSTE DE TASA

Art. 11- Si la tasa de interés es reajutable, el emisor deberá comunicar por medio electrónico a la Bolsa y a la Superintendencia, a más tardar el día de reajuste, la nueva tasa, especificando el cálculo de la tasa de referencia y la sobretasa; y deberá hacer las publicaciones en su caso.

SOBRETASA



Art. 12- La sobretasa la fijarán libremente los emisores al momento de colocar la emisión en mercado primario y será fija durante todo el plazo de vigencia de los valores que componen el tramo.

TÍTULO CUARTO

CAPITULO I MANEJO DE LAS GARANTÍAS DE LAS EMISIONES

OBLIGACIÓN DE MANTENER LA GARANTÍA

Art. 13- Todo emisor se encuentra obligado a mantener vigente la garantía de la emisión en la proporción y calidad con que se comprometió a respaldar los valores emitidos en la escritura respectiva hasta el pago total de la emisión. En todo caso, cuando la garantía consista en valores, en ningún caso podrán garantizar un monto superior a su valor nominal.

AUDITORIAS Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN A EMISORES

Art. 14- La Bolsa de Valores podrá realizar auditorías a los emisores a fin de verificar el estado de la garantía de las emisiones. Asimismo, podrá solicitar que se le informe del estado de las garantías, y el emisor deberá responder en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados desde el día en que se recibió la solicitud.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR VARIACIONES DE LAS GARANTÍAS

Art. 15- Los emisores están obligados a Informar a la Bolsa de Valores cualquier variación o cambio en la garantía que respalda una emisión, mensualmente, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

Cuando un emisor proporcione información falsa, se niegue a proporcionar información o no la proporcione dentro del plazo que la Bolsa de Valores le establezca, la Bolsa de Valores suspenderá la negociación de los valores correspondientes hasta que se regularice la situación.

DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA

Art. 16- Si los bienes dados en garantía sufriesen deterioro en su calidad o cantidad de forma que no alcanzare a cubrir el monto garantizado, deberán ser sustituidos de inmediato por el emisor por bienes que llenen las características de la garantía que se comprometió a mantener vigente durante la emisión. Cuando los bienes dados en garantía sean valores, sin perjuicio de otro tipo de deterioro en su calidad o cantidad, se considerará que han sufrido deterioro siempre que su precio de referencia sea inferior a su valor nominal, en estos casos el emisor deberá, de inmediato, constituir garantía adicional, hasta cubrir el monto garantizado.



Para efectos de este artículo se entenderá por precio de referencia, lo establecido en el Instructivo de Operatividad Bursátil.

En caso que el emisor no pueda hacer la sustitución de que se habla en el párrafo anterior, deberá otorgar a más tardar dentro de cinco días hábiles, otro tipo de garantía de igual valor a la ofrecida en la escritura de emisión, mientras se subsana a la brevedad posible el problema que le impide dar la garantía que originalmente se obligó a mantener.

La garantía de que se habla en el inciso anterior podrá consistir en hipotecas, prendas, fianza, cheque certificado o valores emitidos por el Estado de El Salvador o el Banco Central; asimismo, podrá consistir en valores de oferta pública emitidos por otros emisores, públicos o privados, con calificación de riesgo no menor de "AA".

INCUMPLIMIENTOS

Art. 17- Si el emisor no hiciere la sustitución o no otorgase otro tipo de garantía en la forma y plazo que regula el artículo anterior, la Bolsa de Valores suspenderá la negociación de los valores correspondientes hasta que se otorgue la garantía correspondiente e informará a la Superintendencia de Valores.

TÍTULO QUINTO

CAPITULO I VALORES BURSÁTILES

Art. 18- Sin perjuicio de los valores individuales que emitan los bancos, de conformidad al artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores y a los valores consagrados por el uso y costumbre bursátil, y que sean distintos a los contemplados en este Título, a través de Bolsa únicamente podrán emitirse y negociarse a través de la Bolsa de Valores, los valores descritos en el presente Título como valores representados por anotaciones electrónicas en cuenta, y cuando la Ley lo permita, como valores físicos o títulosvalores.

Sin perjuicio de lo regulado en este Título, para la inscripción en la Bolsa de Valores y el asiento registral en la Superintendencia de Valores, se deberá dar cumplimiento a lo regulado en la Ley del Mercado de Valores y demás normativa aplicable, según corresponda a la naturaleza de cada valor.

Para los efectos de este título, se entenderá:

- a) Por corto plazo: hasta 1 año.
- b) Por mediano plazo: más de 1 año hasta 5 años.
- c) Por largo plazo: más de 5 años.

CAPÍTULO II CERTIFICADOS DE INVERSION



Art. 19- Son valores representados por anotaciones electrónicas en cuenta y consagrados por el uso y la costumbre, que representan la participación individual del tenedor en un crédito colectivo a cargo del emisor.

Los Certificados de Inversión pueden ser emitidos a corto, mediano o largo plazo, por bancos e instituciones de crédito o cualquier tipo de persona jurídica, Municipios o Instituciones Autónomas.

Podrán emitirse Certificados de Inversión sin garantía específica. También podrán estar garantizados y/o respaldados con carteras de créditos hipotecarios, hipotecas, prenda, y/o cualquier otro tipo de garantía, mecanismo de aseguramiento o cobertura financiera.

CAPÍTULO III CEDULAS HIPOTECARIAS

DEFINICIÓN

Art. 20- Las Cédulas Hipotecarias son obligaciones negociables representadas por anotaciones electrónicas en cuenta que conceden garantía preferente, a sus titulares o adquirentes, sobre la totalidad o una parte de los créditos hipotecarios constituidos a favor del banco emisor.

No se admitirán como garantías para Cédulas Hipotecarias, los créditos amparados por hipotecas abiertas, salvo cuando éstas garanticen créditos por montos fijos o decrecientes.

EMISORES Y NEGOCIACIÓN DE CÉDULAS HIPOTECARIAS

Art. 21- Los bancos del sistema salvadoreño están facultados conforme a la Ley de Bancos para emitir obligaciones negociables, incluso Cédulas Hipotecarias, cumpliendo con las disposiciones pertinentes que al respecto establecen esa Ley y la Ley del Mercado de Valores, pudiendo recurrirse al Código de Comercio sólo en lo no previsto en ellas.

Art. 22- Las características, modalidades y condiciones de la emisión deberán establecerse en la Escritura de Emisión y en las normas que al efecto elabore cada banco, las cuales deberán ser previamente aprobadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador.

Sin perjuicio de lo anterior, la suma de los créditos que garantizan una emisión o un tramo de Cédulas Hipotecarias no podrá ser inferior al 125% del monto de la emisión o del tramo correspondiente.



CARACTERÍSTICAS DE LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS

Art. 23- Las Cédulas Hipotecarias, deberán emitirse en dólares de los Estados Unidos de América, a plazos no menores de tres años y cumplir con todos los requisitos legales pertinentes.

Si fueren emitidas a plazos de cinco años o más, no estarán sujetas a la reserva de liquidez que establece el Art. 44 de la Ley de Bancos, siempre que estuvieren respaldadas con garantía de cartera general de créditos hipotecarios, y que los recursos así obtenidos se destinen a financiar inversiones de mediano y largo plazo, así como adquisición de vivienda.

INSCRIPCIÓN DE ESCRITURA DE EMISIÓN

Art. 24- La escritura pública de emisión de Cédulas Hipotecarias se inscribirá sólo en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia de Valores, con base en el literal b) y en el inciso penúltimo del Art. 6 de la Ley del Mercado de Valores.

MANEJO DE LA GARANTÍA

Art. 25- El banco que emita Cédulas Hipotecarias deberá llevar las hipotecas en garantía, contable y físicamente separadas del resto de otras hipotecas otorgadas a su favor, y deberá llevar un registro especial de aquellas, anotando al día sus movimientos de pagos, deterioros por moras, sustituciones o nuevas hipotecas, etc.

PAGOS PARCIALES PREESTABLECIDOS

Art. 26- Las Cédulas hipotecarias no podrán redimirse antes de que venza su plazo o plazos estipulados para su emisión, sin embargo, podrán haber amortizaciones por montos parciales en fechas previamente establecidas, determinadas de acuerdo a las necesidades o programas de inversión de los bancos emisores.

DETERIORO DE LA GARANTÍA

Art. 27- Si el conjunto de créditos con hipotecas afectas originalmente a una emisión de Cédulas Hipotecarias llegaren a sufrir deterioro en su calidad o cantidad, el banco emisor deberá proceder de conformidad al tratamiento que se indica en el artículo 16 de este Instructivo.

GARANTIA PREFERENTE

Art. 28- Los titulares de Cédulas Hipotecarias gozan de garantía preferente sobre los créditos hipotecarios que las garanticen.



LEYES SUPLETORIAS

Art. 29- En todo lo relativo a la emisión y negociación de Cédulas Hipotecarias, se aplicarán la Ley de Bancos, la Ley del Mercado de Valores y las leyes mercantiles en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO IV CERTIFICADOS FIDUCIARIOS DE PARTICIPACIÓN

EMISIÓN DE CERTIFICADOS

Art. 30- Son valores emitidos por bancos en su rol de fiduciarios en un fideicomiso e incorporan alguno de los siguientes derechos:

- a) Derecho a una parte alícuota de los rendimientos de los derechos o bienes que tenga en fideicomiso irrevocable el banco emisor
- b) Derecho a una parte alícuota del dominio sobre los bienes o de la titularidad de los derechos fideicomitidos.
- c) Derecho a una parte alícuota del producto neto de la venta de los bienes o derechos fideicomitidos.

Únicamente los bancos pueden emitir certificados fiduciarios de participación, siempre que, previamente, hayan cumplido los requisitos que al efecto les establezca la Ley de Bancos, el Código de Comercio y la normativa aplicable.

CAPÍTULO V VALORES PRODUCTO DE TITULARIZACIONES

Art. 31- Podrán emitirse valores producto de Titularizaciones, siempre y cuando, hayan cumplido los requisitos que les establezca la Ley de Titularización de Activos, la Ley del Mercado de Valores y la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI LETRAS DE CAMBIO BURSATILES PARA SER NEGOCIADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA BOLSA DE VALORES

DEFINICION

Art. 32- Las Letras de Cambio Bursátiles o su abreviatura "L. de C.B." son valores de deuda o crédito, individuales o no agrupados en emisiones, que de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores solo pueden ser emitidos por bancos debidamente autorizados para realizar operaciones pasivas en El Salvador, los cuales deben estar inscritos como emisores en la Bolsa de Valores y en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia de Valores. Los bancos que emitan este tipo de instrumentos deberán además tener al menos una clasificación de riesgo



otorgada por una Clasificadora de Riesgo autorizada por la Superintendencia de Valores. Las Letras de Cambio Bursátiles podrán tener plazos hasta de 180 días. En todo caso, el plazo debe estar en relación directa con la rotación de inventarios y con el plazo de recuperación de las cuentas por cobrar de los aceptantes de las Letras de Cambio corrientes.

De conformidad a lo regulado en el artículo 1 inciso tercero y artículo 72, ambos de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, las Letras de Cambio Bursátiles podrán emitirse en forma física o representarse por anotaciones en cuenta. En este último caso se aplicará lo dispuesto en este capítulo, en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.

APLICABILIDAD

Art. 33- La negociación de Letras de Cambio Bursátiles "L. de C.B." se efectuará exclusivamente en Bolsa, a descuento, de conformidad a las reglas establecidas para las obligaciones negociables por la Ley del Mercado de Valores, del Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores, del Código de Comercio de El Salvador, por los usos y costumbres bursátiles y según lo dispuesto en el presente instructivo.

NEGOCIABILIDAD

Art. 34- Las Letras de Cambio Bursátiles solo podrán ser emitidas para ser negociadas en mercado primario y secundario en la Bolsa de Valores.

DE LOS EMISORES.

Art. 35- Podrán emitir Letras de Cambio Bursátiles "L. de C.B." los Bancos que descuenten letras de cambio corrientes de empresas industriales, comerciales o de servicios, a plazos no mayores de 180 días, debiendo el banco tener como mínimo una clasificación de riesgo de "E-A".

ELEGIBILIDAD DE LAS LETRAS DE CAMBIO CORRIENTES

Art. 36- Las letras de cambio corrientes a que se refiere este capítulo son las que normalmente se usan en el comercio y se descuentan en los bancos,

- a) Estas serán libradas para ser pagadas a fecha fija.
- b) No se considerarán aceptables como base para emitir Letras de Cambio Bursátiles, las letras de cambio corrientes que garantizan créditos o cuentas de tarjetas de crédito u otras de similar característica.
- c) Tampoco se consideraran aceptables como base para emitir Letras de Cambio Bursátiles, las letras de cambio corrientes cuando el valor por el cual fueron libradas, no ampare o exceda la totalidad de transacciones comerciales realmente efectuadas.

ENTREGA DE LAS LETRAS DE CAMBIO CORRIENTES AL BANCO.

Art. 37- Las empresas industriales, comerciales o de servicios entregan y seguirán entregando las letras de Cambio corrientes al Banco, indicándole a su librado – aceptante, en que Banco debe pagarlas. Cuando el Banco lo



considere conveniente librará grupos o conjuntos de Letras de Cambio Bursátiles a cargo de él mismo como librador, quedando legalmente obligado como aceptante (Art.708 Código de Comercio). Los grupos o conjuntos de Letras de Cambio Bursátiles podrán emitirse siempre y cuando se cubran en un 100% como mínimo, por letras de cambio corrientes a su valor nominal.

AVISO DEL BANCO A LA BOLSA DE VALORES.

Art. 38- Los Bancos al emitir Letras de Cambio Bursátiles, deberán ponerlo en conocimiento de la Bolsa de Valores y de la depositaria, indicando las medidas de seguridad que tengan las Letras de Cambio Bursátiles; y dándole a conocer los nombres y firmas de sus funcionarios comisionados para autorizar la emisión de dichas letras.

CARACTERISTICAS DE LAS LETRAS DE CAMBIO BURSATILES

Art. 39- Las características de las Letras de Cambio Bursátiles son:

- 1) Emisores: Bancos
- 2) Las Letras de Cambio Bursátiles son valores individuales.
- 3) Emitidos a la orden y a descuento
- 4) Librador y aceptante será el Banco emisor
- 5) Garantía: No tiene garantía específica
- 6) Deben sujetarse, en lo pertinente, a las disposiciones legales sobre las letras de cambio;
- 7) Deben ser libradas para ser pagadas a fecha fija no mayor de 180 días máximo;
- 8) Estas deberán mantener un plazo de vencimiento menor o igual al plazo de vencimiento de la Letra de Cambio corriente de menor plazo, del grupo o conjunto de Letras de Cambio corrientes;
- 9) Debe constar en su texto, que es letra única¹ (Art. 781 Código de Comercio);
- 10) Debe constar en su texto, la cláusula, "sin protesto";
- 11) Deben ser emitidas a valor nominal, para ser negociadas a descuento.

OBLIGACIONES DEL BANCO EMISOR

Art. 40- El banco deberá mantener las letras de cambio corrientes separadas físicamente del resto de documentos, dentro de la bóveda.

El banco emisor, en caso de pago anticipado de una letra de cambio corriente deberá sustituirla inmediatamente, a efecto que en todo momento la Letra de Cambio Bursátil se cubra en un 100% con Letras de Cambio corrientes, debiéndolo notificar a la Bolsa dentro del plazo de 24 horas después de ocurrido el hecho.

¹ El Emisor podrá traer varias letras de cambio bursátiles en un mismo día, pero cada una será una letra única y deberá contener dicha razón



FORMA DE EMISION DE LAS LETRAS DE CAMBIO BURSATILES.

Art. 41- El banco guardará las Letras de Cambio corrientes hasta su vencimiento.

Para negociar las Letras de Cambio Bursátiles, el banco emisor deberá entregarlas a una Casa de Corredores (agente colocador), y acompañadas de un listado (resguardo de las letras corrientes) firmado por el auditor interno del banco, en el que se detalle las principales características de las letras de cambio corrientes en que se basa el libramiento de las Letras de Cambio Bursátiles para que se las negocie a descuento en la Bolsa, y le entregue el dinero deducidas las comisiones. (Ver formato contenido en el anexo 2 de este instructivo).

DEPÓSITO Y CUSTODIA PARA NEGOCIACION EN MERCADO PRIMARIO.

Art. 42- Las Letras de Cambio Bursátiles estarán disponibles para ser negociados en la Bolsa de Valores, al ser debidamente entregados a CEDEVAL.

Una vez colocadas las Letras de Cambio Bursátiles, la Bolsa de Valores les estampará en la esquina superior derecha la autorización de la fecha de colocación a través de un sello especial y junto al facsímil de la firma del Gerente General o quien haga sus veces.

El mismo día en que CEDEVAL reciba físicamente las Letras de Cambio Bursátiles ésta gestionará que la Bolsa de Valores las selle y devuelva.

ASPECTOS NO PREVISTOS

Art. 43- CEDEVAL resolverá aquellos aspectos relativos al depósito y custodia de las Letras de Cambio Bursátiles, no previstos en el presente instructivo, con el criterio de facilitar la negociación de las letras de cambio bursátiles.

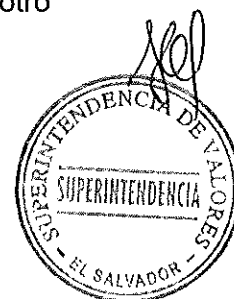
DEPÓSITO Y CUSTODIA PARA NEGOCIACION EN MERCADO SECUNDARIO.

Art. 44- Las Casas de Corredores presentarán a CEDEVAL, las Letras de Cambio Bursátiles en base a los instructivos preestablecidos por ella.

MERCADO SECUNDARIO.

Art. 45- Negociada una Letra de Cambio Bursátil en la Bolsa de Valores, se negociará con las mismas condiciones de negociación que cualquier otro valor a descuento en el mercado secundario bursátil para su venta.

Las Letras de Cambio Bursátiles no serán objeto de reporto.



PAGO DE LAS LETRAS DE CAMBIO BURSATILES.

Art. 46- El banco emisor pagará a los adquirentes, al vencimiento del plazo, el valor nominal de las Letras de Cambio Bursátiles negociadas en Bolsa, recibéndolas canceladas de aquéllos.

VALOR DE LAS LETRAS DE CAMBIO BURSATILES.

Art. 47- Las Letras de Cambio Bursátiles se emitirán conforme al formulario anexo No. 3 y su monto será de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) o sus múltiplos.

Los emisores no podrán emitir Letras de Cambio Bursátiles por montos mayores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00).

PROCESO DE INSCRIPCION

Art. 48- El proceso de inscripción de las L. de C.B. es el que a continuación se describe:

- a) El banco librador y aceptante entregará a una casa de corredores de bolsa las Letras de Cambio Bursátiles, así como un listado en original y fotocopia de las letras de cambio corrientes que amparan a las Letras de Cambio Bursátiles.
- b) La Casa de Corredores de Bolsa depositará las Letras de Cambio Bursátiles en CEDEVAL, cada una con su respectivo listado de letras de cambio corrientes, original y fotocopia, por lo menos con 48 horas antes de su negociación.
- c) CEDEVAL recibe en custodia las Letras de Cambio Bursátiles y envía la fotocopia del listado de Letras de Cambio corrientes a la Recepción de la Bolsa de Valores. Así mismo informa a la Gerencia General de la Bolsa sobre las Letras de Cambio Bursátiles recibidas, enviándole copia del Formulario de Depósito/Retiro de Valores, ejecutando estas labores de distribución el mismo día de la recepción de las Letras de Cambio Bursátiles.
- d) La recepción de la Bolsa de Valores distribuirá fotocopia del listado de Letras de Cambio corrientes a la Gerencia de Operaciones y Gerencia Legal y de Emisiones.
- e) La Depositaria verificará la autenticidad de la Letra de Cambio Bursátil, las firmas de los funcionarios bancarios comisionados para la emisión de dichas letras y las medidas de seguridad que haya incorporado el banco emisor. Al haber efectuado dicha verificación, CEDEVAL envía aviso de visto bueno a la Gerencia General de la Bolsa.
- f) La Gerencia de Operaciones verifica los montos en la copia recibida del listado y las fechas de vencimiento. Al haber efectuado dicha



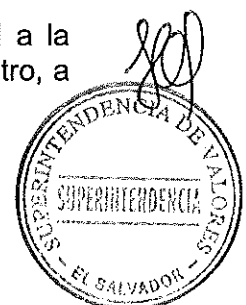
verificación, la Gerencia de Operaciones envía aviso de visto bueno a la Gerencia General.

- g) La Gerencia Legal y de Emisiones verifica las inscripciones del Banco emisor tanto en la Superintendencia de Valores como en Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., así como también verifica la clasificación de riesgo. Efectuada dicha verificación, la Gerencia Legal y de Emisiones envía aviso de visto bueno a la Gerencia General.
- h) La Gerencia General de la Bolsa de Valores, al recibir el visto bueno de CEDEVAL, de la Gerencia de Operaciones y de la Gerencia Legal y de Emisiones, autoriza y acuerda la inscripción de las Letras de Cambio Bursátiles, y comunica a:
 - i- Gerencia de Operaciones para que esta Gerencia notifique a su vez a las Casas de Corredores de Bolsa y a la Superintendencia de Valores. Esta comunicación deberá realizarse con al menos dos días hábiles de anticipación a la negociación de las Letras de Cambio Bursátiles.
 - ii- Gerencia de Informática para grabar las Letras de Cambio Bursátiles en el sistema mecanizado.
 - iii- Gerencia Legal y de Emisiones para incorporar las Letras de Cambio Bursátiles al Registro de Títulos Individuales que esta Gerencia llevará a ese efecto.
 - iv- Adicionalmente se informa a CEDEVAL para confirmar la inscripción de los títulos.

PROCESO A SEGUIR DESPUES DE SU COLOCACIÓN

Art. 49- Una vez colocadas las Letras de Cambio Bursátiles se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) La Gerencia de Operaciones informa a la Gerencia General de la negociación en mercado primario de las Letras de Cambio Bursátiles, al día siguiente de negociadas (a más tardar).
- b) Las Casas de Corredores de Bolsa que adquirieron Letras de Cambio Bursátiles reportan a CEDEVAL, el mismo día de la negociación, los nombres de los titulares a la orden de quienes fueron adquiridas las Letras de Cambio Bursátiles para ser incorporados en los títulosvalores.
- c) El Gerente General, o quien haga sus veces, se traslada a CEDEVAL para aplicar el respectivo sello, firma y fecha en la esquina superior derecha de las Letras de Cambio Bursátiles, a más tardar 48 horas después de negociadas.
- d) CEDEVAL envía una fotocopia de cada Letra de Cambio Bursátil a la Gerencia Legal y de Emisiones, para efectos de archivo en el Registro, a más tardar 48 horas después de negociadas.



MERCADO SECUNDARIO

Art. 50- Para ser negociada una L. de C.B. en mercado secundario deberá ser endosada en administración a favor de CEDEVAL y encontrarse en custodia de dicha entidad.

PROCESO DE PAGO

Art. 51- Para la amortización de las L. de C.B. a su vencimiento, CEDEVAL será el agente de pago al vencimiento de las Letras de Cambio Bursátiles.

El banco emisor pagará a CEDEVAL, y éste a su vez pagará a las Casas de Corredores de Bolsa, para que ellos paguen a los tenedores de las Letras de Cambio Bursátiles.

En el caso que el tenedor fuese una persona jurídica, la Casa de Corredores de Bolsa será la responsable de la retención de impuestos.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES

Art. 52.- Se podrán emitir y negociar a través de la Bolsa de Valores obligaciones convertibles en acciones, previo el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a este tipo de valores y a la normativa del mercado de valores.

CAPÍTULO VIII FORMACION DE SOCIEDADES DE CAPITAL POR SUSCRIPCION PÚBLICA

Solicitud y anexos

Art. 53- Cuando se pretenda constituir una sociedad anónima por suscripción pública y los promotores deseen que el proceso de venta de las suscripciones se realice en una Bolsa, el representante de aquellos deberá de solicitarlo a través de una Casa de Corredores, la cual a su vez, deberá de solicitarlo a la Bolsa. Dicha solicitud deberá estar acompañada del programa, de un estudio en el que se demuestre la factibilidad del proyecto y de los demás requisitos establecidos en la normativa dictada al efecto por la Superintendencia.

El Presidente de la Bolsa de Valores, previa verificación de los requisitos correspondientes aprobará la solicitud e informará dicha circunstancia a los promotores por medio de la Casa respectiva. Del mismo modo, deberá informar lo anterior a la Superintendencia, debiendo de presentar a esta, para su respectiva verificación, el programa, el estudio de factibilidad y los demás requisitos exigidos en la normativa correspondiente.

De la propuesta de nombramiento del Representante de los Promotores



Art. 54- Los promotores del proyecto deberán por medio de acuerdo unánime proponer a un representante común, quién a su vez fungirá como administrador de los fondos que sean aportados por los mismos promotores. Dicho acuerdo deberá de hacerse constar en acta notarial.

Del Representante de los Promotores

Art. 55- El representante propuesto por los promotores, deberá reunir y demostrar condiciones de formación profesional, experiencia en el área financiera y especialmente en lo referente al manejo de fondos, y sin antecedentes que pongan en duda su honestidad e idoneidad en el manejo de recursos de terceros, no debiendo en consecuencia, estar comprendido dentro las inhabilidades establecidas en la normativa dictada al efecto por la Superintendencia. Para tal efecto el representante propuesto deberá presentar a la Bolsa conjuntamente con el Acta Notarial a la que se refiere el artículo anterior, su currículum Vitae y asimismo, toda clase de documentación en virtud de la cual pretenda acreditar los hechos antes mencionados y asimismo, una Declaración Jurada en la que manifieste no concurrir en ninguna de las inhabilidades señaladas en la normativa dictada al efecto por la Superintendencia.

De la revocatoria del nombramiento del Representante de los Promotores

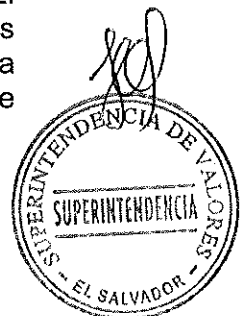
Art. 56- La revocatoria del nombramiento del Representante de los Promotores deberá realizarse en Acta notarial y deberá notificarse a la Bolsa, a la Superintendencia, a la Casa de Corredores respectiva y al representante revocado, a más tardar tres días hábiles posteriores a la fecha de otorgamiento del acta notarial antes indicada

De la publicidad o propaganda y difusión

Art. 57- Toda publicidad, propaganda o documento de difusión que se pretenda divulgar o hacer del conocimiento del público, deberá ser previamente informado a la Bolsa de Valores y aprobado por la Superintendencia.

Razones literales

Art. 58- Tanto en el programa que sea depositado en el Registro de Comercio, como en toda clase de publicidad o propaganda que se hiciera por los promotores, deberá de hacerse mención de las siguientes leyendas: "El proceso de constitución social está siendo supervisado por la Superintendencia de Valores. Sin embargo, dicha supervisión no implica certificación sobre la viabilidad o factibilidad económica del proyecto ni sobre ninguna clase de solvencia de los promotores y futuros suscriptores" y "El proceso de constitución social será realizado a través de la Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. Sin embargo, este hecho no implica certificación sobre la viabilidad o factibilidad económica del proyecto ni sobre ninguna clase de solvencia de los promotores y futuros suscriptores"



Del Registro de las aportaciones:

Art. 59- La Casa de Corredores respectiva, tendrá la obligación de llevar y actualizar por lo menos cada quince días, un registro pormenorizado de las aportaciones realizadas por los promotores y deberá notificar por escrito al menos quincenalmente, el estado de dicho registro, al representante de los promotores, a la institución Bancaria en donde estuviere aperturada la cuenta restringida, a la Bolsa y a la Superintendencia.

De la Suscripción Pública

Art. 60- Una vez cumplidos los requisitos exigidos por este instructivo y por la normativa aplicable, y estando por lo tanto depositado en la cuenta respectiva, la totalidad del capital que conjuntamente se obligaron a pagar, la Casa de Corredores deberá notificar por escrito dicha circunstancia al representante de los promotores, a la Superintendencia y a la Bolsa, debiendo adjuntar a dicha notificación, una certificación emitida por la institución Bancaria en la que se haga constar dicha circunstancia.

Con lo anterior, la Superintendencia autorizará el proceso de venta pública de suscripciones. El proceso de negociación de las suscripciones deberá de realizarse atendiendo a lo establecido en la normativa e instructivos que hayan sido emitidos por la Superintendencia y por la Bolsa en lo que resultaren aplicables.

Negociación de las suscripciones:

Art. 61- Una vez autorizado por la Superintendencia el proceso de venta pública de suscripciones, la Bolsa habilitará una sesión especial de negociación, la cual podrá ser física o electrónica. Realizada la sesión, la casa compradora y la casa vendedora gestionarán que sus respectivos clientes firmen la suscripción. Cada suscripción se recogerá por duplicado y deberá ser firmada por el representante de los promotores y el suscriptor respectivo, debiendo quedar en poder del primero el original y el duplicado en poder de cada uno de los suscriptores. Adicionalmente, quedará bajo custodia de cada una de las Casas de Corredores que intervinieron en la operación, una copia certificada notarialmente de cada una de las suscripciones realizadas.

Liquidación en efectivo

Art. 62- Las aportaciones deberán liquidarse en efectivo, para aquellas operaciones que se realicen a través de la Bolsa de Valores.

Del plazo para la suscripción total de las acciones:

Art. 63- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha del depósito del programa en el Registro de Comercio. Dicho plazo podrá disminuirse pero nunca ampliarse.



Art. 64- Cuando no se hubieren vendido todas las suscripciones en el plazo señalado o por cualquier motivo no su llegare a constituir la sociedad, la Casa de Corredores respectiva deberá informar este hecho a la Bolsa de Valores, quien deberá dar por concluido el proceso de suscripción pública e informar dicha circunstancia, a la Superintendencia y los promotores deberán dar inicio al proceso de devolución del dinero recolectado, de conformidad a la normativa emitida al efecto por la Superintendencia de Valores.

Art. 65- Vendidas la totalidad del capital social previsto, la Casa de Corredores, deberá de comunicar dicha circunstancia a los promotores por medio de su representante, a los suscriptores por medio de un aviso publicado para tal efecto en un periódico de circulación nacional, a la Bolsa, a la Institución Bancaria y a la Superintendencia.

En este caso, los promotores por medio de su representante, dentro de un plazo de quince días, convocarán mediante correspondencia enviada a cada uno de los promotores y suscriptores que aparezcan consignados en el registro de la Casa de Corredores respectiva y por medio la publicación en un periódico de circulación nacional, la convocatoria para la reunión de la Junta General Constitutiva de la manera que haya sido prevista en el programa. En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la junta.

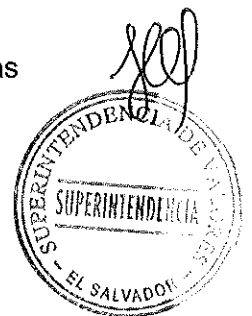
De la emisión de las Acciones:

Art. 66- Una vez otorgada e inscrita en el Registro de Comercio la Escritura Pública de constitución de la sociedad, los administradores en ella nombrados, deberán proceder a emitir las acciones correspondientes cumpliendo con todos los requisitos legales. Dicha emisión tendrá el carácter de oferta pública y por tanto deberá cumplir con lo que se establece para tal efecto en la Ley del Mercado de Valores y la normativa e instructivos que para tal efecto hubiese dictado la Superintendencia y la Bolsa respectiva.

CAPÍTULO IX ACCIONES DE TESORERIA

Art. 67- Para que cualquier sociedad anónima salvadoreña de capital fijo o variable (incluso Compañías de Seguros), puedan emitir "Acciones de Tesorería", deben tener establecida esa facultad en sus Estatutos como sociedad emisora. Esa facultad puede estar en su escritura social de constitución, o en sus modificaciones, cuando sus Estatutos estén incluidos en cualquiera de éstas.

Para tal efecto deberá cumplirse lo establecido en este instructivo y en las leyes y preceptos normativos que resultaren aplicables.



Art. 68- La resolución de emitir "Acciones de Tesorería" se debe tomar en Junta General Extraordinaria de Accionistas, celebrada de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio; e incluirse en esa resolución todas sus características y condiciones.

Art. 69- Los accionistas convocados a esa Junta General Extraordinaria, deben renunciar al derecho preferente de suscripción de esas acciones, lo que deberá hacerse constar en el acuerdo del acta de esa Junta. Esa renuncia es válida para los accionistas presentes, ausentes y aún disidentes.

Art. 70- La sociedad que desee emitir "Acciones de Tesorería" no podrá llevar a cabo la emisión cuando el 25% de su capital social vote en contra de la emisión. El cumplimiento de esta condición debe constar en los Estatutos de la sociedad, y en la convocatoria a la Junta General Extraordinaria que se celebre para aumentar el capital, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

Art. 71- Si los accionistas disidentes así se lo exigieren, la sociedad emisora deberá vender primero las acciones ordinarias de esos accionistas disidentes al mismo precio que se fije para la venta que las "Acciones de Tesorería".

Art. 72- El acuerdo del aumento de capital adoptado legalmente, deberá cubrir el monto de las "Acciones de Tesorería" que se pretenda emitir.

Art. 73- La sociedad emisora deberá obtener autorización de la Superintendencia de Valores, para la realización de la oferta pública de esas acciones.

Art. 74- Se deberá inscribir la escritura pública de aumento de capital en el Registro de Comercio; y la emisión de esas acciones en la Bolsa y en el Registro Público Bursátil que lleva la Superintendencia de Valores.

Art. 75- En el acuerdo de emisión, se deberán establecer las condiciones y características en que se hará la emisión, incluyendo las normas para su colocación y precio. Si se pretendieren vender con sobre precio, éste debe ser fijado por la Junta General, cumpliéndose con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Art. 76- La sociedad emisora tiene que declarar previamente el destino específico que dará a los recursos del público inversionista, captados a través de la venta de las "Acciones de Tesorería". Este destino no puede modificarse.

Art. 77- El plazo máximo para la colocación de estas acciones, es de dos años.

Art. 78- Las "Acciones de Tesorería" deberán pagarse, íntegramente en efectivo, al momento de ser suscritas, convirtiéndose automáticamente en acciones ordinarias; y el dinero así obtenido deberá ser contabilizado de

manera inmediata como aumento de capital. Si estas acciones se hubieren puesto a la venta con sobre precio, éste deberá ingresarse de inmediato a la reserva legal.

Art. 79- Las "Acciones de Tesorería" que se emitan podrán representarse por medio de anotaciones electrónicas en cuenta siempre que las acciones en circulación se encuentren también desmaterializadas. En todo caso, se deberán mantener en custodia en CEDEVAL, S.A. de C.V., que deberá llevar control de las acciones que se vayan suscribiendo y pagando y de las que falte por suscribir.

Art. 80- Mientras las "Acciones de Tesorería", no se coloquen entre el público inversionista, y no se conviertan en acciones ordinarias, no tendrán derecho a voto ni generarán dividendos.

Art. 81- La sociedad emisora, en su publicidad, deberá diferenciar el capital social, el suscrito y el pagado; y el capital no suscrito que se encuentre representado por "Acciones de Tesorería" autorizadas.

Art. 82- Transcurrido el plazo de autorización para la colocación de éstas acciones, si no se hubieren colocado, CEDEVAL, S.A. de C.V., deberá notificarlo a la sociedad emisora, para que esta proceda a cancelarlas.

CAPÍTULO X ACCIONES PREFERIDAS

Art. 83- Para que una Sociedad Anónima salvadoreña de Capital fijo o variable pueda emitir "acciones preferidas", debe establecerse esa autorización en su escritura original de constitución ó en alguna de sus escrituras de modificación vigente (Así también la autorización debe constar en sus Estatutos, si éstos no están incluidos en su escritura social).

Así mismo deberá autorizarse en esos documentos, el monto máximo de capital que podrá aumentarse por medio de "acciones preferidas"; y los derechos y obligaciones de esta clase de acciones.

Art. 84- La Sociedad Anónima salvadoreña, que teniendo cumplidos los requisitos mencionados en el artículo anterior, o que esté autorizada por Ley, y que desee emitir "acciones preferidas" deberá tomar acuerdo por su Junta Directiva, fijando el monto de la emisión.-

Art. 85- En ese mismo acuerdo de su Junta Directiva deberá expresarse los derechos y obligaciones de esa clase de acciones, indicando que por su naturaleza no tendrán voto en las Juntas Generales Ordinarias de Accionistas sino sólo en las Juntas Generales Extraordinarias, pero que a cambio de este derecho social, tendrán un dividendo fijo que gozará de prelación de pago sobre el dividendo de las acciones comunes.



Art. 86- Ese dividendo fijo de las "acciones preferidas" no podrá ser menor del 6% anual sobre su valor nominal, pero podrá ser superior al de las acciones comunes o adicional al de éstas.

Art. 87- La Sociedad interesada deberá hacer oferta pública de la emisión de todas sus acciones o sólo de la emisión de "acciones preferidas" para su negociación en bolsa, cumpliendo con todos los requisitos legales que establece la Ley del Mercado de Valores.-

Art. 88- Los accionistas poseedores de acciones comunes podrán gozar o no del derecho preferente de suscripción de "acciones preferidas", en proporción a los aportes que tuvieren en acciones comunes, según se establezca en el acuerdo de emisión

Art. 89- También se podrán emitir las "acciones preferidas" como "Acciones de Tesorería" agregándoseles las características respectivas de conformidad a lo regulado en el artículo 72-A de la Ley del Mercado de Valores.

Art. 90- Cuando en algún ejercicio social no se fijen dividendos, o los señalados sean inferiores a dicho 6% anual, o a los establecidos si fueran más del 6%, se volverán acumulativos y se pagarán éstos, o la diferencia, en los años siguientes con la prelación indicada.

Art. 91- Los tenedores de "acciones preferidas", tienen derecho a revisar el balance y los libros de la sociedad que las ha emitido.

Art. 92- Los tenedores de acciones preferidas, por su propia naturaleza, no gozan de derecho preferente de suscripción de acciones en aumentos de capital ordinario en la sociedad que las emita.

Art. 93- Los tenedores de "acciones preferidas" tienen los derechos que el Código de Comercio confiere a las minorías, para oponerse a las decisiones de las Juntas Generales en aquello que les afecte.

Art. 94- En caso que se proponga algún punto que pueda perjudicar a las "acciones preferidas", deberá ser aprobado por los accionistas de esa categoría afectada, reunidos en Asamblea Especial, asentándose el acta respectiva.

Art. 95- Cuando dejaren de pagarse dividendos a las "acciones preferidas" por más de tres ejercicios sociales, aunque no sean consecutivos, estas acciones de voto limitado adquirirán automáticamente (por Ley) el derecho al voto y demás derechos de los accionistas comunes y los conservarán hasta que se pague el adeudo referido.

Art. 96- Si se establece cualquier restricción al derecho de voto de las "acciones preferidas" en las Juntas Generales Extraordinarias, las acciones afectadas gozarán de los derechos de prelación de pago, de derecho al voto en toda clase de Juntas y los demás derechos de las acciones comunes.

Art. 97- Los accionistas propietarios de acciones comunes que fueren acreedores de la sociedad, podrán pedir que se les paguen esas sumas adeudadas con acciones preferentes a su valor nominal, aumentándose así el capital.

Art. 98- Aunque las “acciones preferidas” son de plazo indeterminado, como cualquier otra clase de acciones, podrán los accionistas comunes proponer que se establezca un plazo; o que amorticen o cancelen, lo que deberá ser aprobado por los accionistas poseedores de las “acciones preferidas” reunidos en Asamblea General Especial, debiéndoseles pagar en efectivo los dividendos que se les adeuden y las sumas a amortizarse.

Art. 99- En el caso señalado en el artículo anterior la Junta General de Accionistas comunes, deberá disminuir legalmente el capital social con las sumas amortizadas.

Art. 100- Las acciones preferidas podrán emitirse desmaterializadas, si esa es la voluntad de la sociedad emisora. En este caso, deberán cumplirse todos los requisitos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, para poder emitir acciones preferidas desmaterializadas es necesario que todas las acciones se encuentren desmaterializadas.

CAPÍTULO XI VALORES EXTRANJEROS

Art. 101. Para que una emisión de valores extranjeros se inscriba en la Bolsa de Valores deberá cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, en este instructivo y en la normativa aplicable.

Cuando estos valores hayan cumplido todos los requisitos para ser de oferta pública, podrán ser objeto de cualquier operación de mercado secundario inclusive de reporto, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Bolsa de Valores.

Requisitos aplicables a las Casas de Corredores de Bolsa

Art. 102- Las casas de corredores de bolsa que soliciten la inscripción de valores extranjeros en la Bolsa de Valores, deberán obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Valores para negociarlos.

Trámite de Homologación

Art. 103- La Bolsa de Valores de oficio o a solicitud de una Casa de Corredores de Bolsa podrá solicitar a la Superintendencia de Valores que declare un mercado homologado.

Requisitos de Inscripción

Art. 104- La Junta Directiva de la Bolsa de Valores, a solicitud de una casa de corredores de bolsa podrá inscribir los valores mencionados en el artículo anterior siempre y cuando se presente la solicitud respectiva, el dictamen favorable y debidamente razonado de la Gerencia Legal y de Emisiones y la



siguiente información:

- a) Deberá completar el Formato de Datos de Valores Extranjeros (FODIVEX), que será proporcionado por la Bolsa de Valores.
- b) A excepción de los títulos del tesoro de los Estados Unidos de América, y de las acciones de sociedades extranjeras y centroamericanas, se debe presentar clasificación de riesgo de la emisión la cual deberá actualizarse con la periodicidad exigida en el mercado de origen. Para presentar esta información las Casas de Corredores de Bolsa pueden utilizar medios electrónicos o físicos o informarle a la Bolsa el sitio web en el cual puede consultar la información. No se requerirá una calificación mínima para inscribir una emisión.
- c) Estados financieros, generalidades e información relevante del emisor.
- d) Descripción de la estructuración, características y particularidades de la emisión.
- e) Prospecto de emisión, el cual debe presentarse debidamente traducido al español en la parte correspondiente a las características de la emisión. En caso que no se emita prospecto, se presentará un resumen de las características de la emisión.
- f) En los casos en que exista, se deberá presentar el historial de precios del mercado en que cotiza la emisión.
- g) Procedimiento de liquidación del valor en el extranjero.

La información requerida deberá encontrarse debidamente actualizada a la fecha que se presente la solicitud y podrá obtenerse de sistemas de información internacionales reconocidos por la Superintendencia de Valores. En caso de que así se hiciera, deberá indicarse la fuente de la información. Asimismo, podrá accederse a esta información, si está disponible, a través de Internet. En caso contrario, la Casa de corredores deberá presentar la información haciéndose responsable de la veracidad de la misma. La Casa de Corredores será responsable de que la documentación presentada concuerde con la registrada en la fuente de información.

La Junta Directiva podrá desestimar una solicitud de inscripción de un valor cuando la información no se encuentre completa.

Art. 105- Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los valores emitidos por los Estados y Bancos Centrales de los países centroamericanos, así como organismos financieros regionales e internacionales de los cuales el Estado de El Salvador o el BCR sean miembros, en cuyo caso para su inscripción en la Bolsa de Valores bastará que una casa de corredores lo solicite y acompañe su solicitud de una constancia expedida por la bolsa de valores en la que se listaron originalmente los mismos o copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores o del respectivo Decreto Legislativo. Una vez inscritos estos valores podrán negociarse cuando la Superintendencia lo autorice.

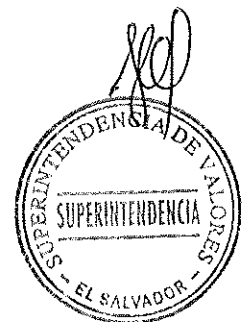
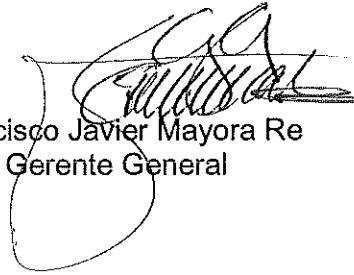
Responsabilidades de las Casas de Corredores

Art. 106- Las casas de corredores de bolsa serán responsables de brindar a sus clientes asesoría suficiente en relación con la compra o venta de estos valores, así como de proporcionarles la misma información que el emisor está obligado a brindar a los inversionistas en su mercado de origen; salvo que el cliente rehúse expresamente tal asesoría, lo cual deberá hacerse constar en documento escrito que permita evidenciar dicha situación ante auditorías a realizarse.

VIGENCIA:

El presente instructivo entrará en vigencia a partir del _____.

Francisco Javier Mayora Re
Gerente General



ANEXO 1

LOGO DEL
BANCO

Letra de Cambio Bursátil

A ser negociada exclusivamente en Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.

Letra individual única "sin protesto"

Por esta Letra de Cambio Bursátil, librada por el Banco _____ a cargo de él mismo como librado, con lo cual queda legalmente obligado como aceptante, pagará incondicionalmente a la orden de _____ el día _____ de _____ de _____, o a quien se le hubiere legalmente endosado como su último adquirente (tomador), en sus oficinas centrales ubicadas en _____ en la ciudad de San Salvador, la cantidad de _____ DOLARES, procedente del financiamiento de operaciones industriales de producción, distribución o prestación de servicios.

San Salvador, (fecha).

Librador,
librado y aceptante
Banco _____, de este domicilio.

Firmas autorizadas _____ y _____

Nombres y cargos _____

La presente Letra de Cambio Bursátil librada por el Banco _____, para su validez deberá llevar 2 firmas autorizadas por el Banco.

Validez

Esta Letra de Cambio Bursátil solo tiene validez al estar sellada y firmada en la esquina superior derecha por el Gerente General de la Bolsa de Valores o quien haga sus veces, y lleve el sello de Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V.

ENDOSOS

1. Endosado a _____

Por haberla adquirido a descuento en la Bolsa de Valores
Nombre del endosante: _____ "Sin mi responsabilidad"
Lugar: San Salvador.
Fecha: _____

f. _____
Firma del endosante

3. Endosado a _____

Por haberla adquirido a descuento en la Bolsa de Valores
Nombre del endosante: _____ "Sin mi responsabilidad"
Lugar: San Salvador.
Fecha: _____

f. _____
Firma del endosante

2. Endosado a _____

Por haberla adquirido a descuento en la Bolsa de Valores
Nombre del endosante: _____ "Sin mi responsabilidad"
Lugar: San Salvador. Fecha: _____

f. _____
Firma del endosante

4. Endosado a _____

Por haberla adquirido a descuento en la Bolsa de Valores
Nombre del endosante: _____ "Sin mi responsabilidad"
Lugar: San Salvador. Fecha: _____

f. _____
Firma del endosante

5. Endosado a _____

Por haberla adquirido a descuento en la Bolsa de Valores

Nombre del endosante: _____ "Sin mi responsabilidad"

Lugar: San Salvador.

Fecha: _____

f. _____

Firma del endosante

6. Endosado a _____

Por haberla adquirido a descuento en la Bolsa de Valores

Nombre del endosante: _____ "Sin mi responsabilidad"

Lugar: San Salvador. Fecha: _____

f. _____

Firma del endosante



ANEXO 2

_____ solicita a Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V., la inscripción de la Letra de Cambio Bursátil a que a continuación se describen:

1. INSCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD BANCARIA EN LA BOLSA DE VALORES: No. DE RESOLUCIÓN: _____ No. DE ACTA: _____ FECHA: _____

2. APROBACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES:

No. DE RESOLUCIÓN: _____ No. ACTA: _____ FECHA: _____

OBLIGACIONES

De ser aceptada nuestra solicitud, nos obligamos a cumplir las normas contenidas en la "Ley del Mercado de Valores", en el "Reglamento General Interno de la Bolsa de Valores", en el "Instructivo de Emisiones", y en las demás normas legales, reglamentarias e Instructivos aplicables, así como respetar los sanos usos y prácticas del mercado; y expresamente declaramos que conocemos las obligaciones derivadas de los artículos 15 y 34 de la mencionada Ley.

Las solicitudes y sus anexos deberán ser presentadas en original y tres copias.

San Salvador, _____ de _____ de _____.

Atentamente,

_____ Sello

_____ Funcionario Facultado

LISTADO DE LAS LETRAS DE CAMBIO CORRIENTES.

No. control librador	No. control Banco	Fecha de emisión	fecha de vencimiento	plazo	nombre del librador	Nombre del librado	Nombre del aceptante	Valor Nominal	Valor de Descuento
							TOTAL		

FIRMA Y SELLO DEL AUDITOR INTERNO DEL BANCO QUE LAS RECIBE:

Amparado en las anteriores letras de cambio corrientes, se emitirá la siguiente Letra de Cambio Bursátil:

No. de L de CB	Valor Nominal	Fecha Emisión	Fecha de Vencimiento

Este formulario se aplica individualmente para cada Letra de Cambio Bursátil.